

1476, Abril, 18. Madrigal. Reyes Católicos, por la cual hacían su faraute y trujaman a Gabriel Irrahel, judío e interpretador y escribano de la letra arábiga y morisca en este reino de Murcia, en las cosas que se contrataran con el rey y reino de Granada. (A.M.M.; C.R. 1453-1475; fols. 255v-256r; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ...*; págs. 278-279).

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar, príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina.

Acatando la ciencia e prudencia e legalidad y buena distincion de vos, Gabriel Irrahel, vezino de la noble y leal çibdad de Murçia, y por vos fazer bien y merçed, nuestra merçed y voluntad es que agora y de aquí adelante para en todos los dias de vuestra vida, seades nuestro faraute y trujaman mayor y escrivano de la letra araviga y morisca de las cosas y fechos y contratamientos que naçieren y se ovieren de fazer y contratar entre nuestro regno de Murçia y Caravaca y la bailia con el rey y regno de Granada, sean interpretadas y declaradas por vos mismo y no por otra persona alguna, y que las tales cosas, tratos y escripturas de la dicha lengua araviga y morisca no se fagan ni contraten ni puedan fazer ni contratar con otra persona alguna, salvo con vos, y que las tales escripturas, y las que vos declararedes e interpretaredes sean firmes e valederas, y no los de otra persona ni personas algunas, por quanto somos çertificados que para usar y exerçer el dicho ofiçio y todo lo susodicho, sois persona muy idonia y suficiante y sabidor en ello, y queremos que lo podades todo usar y lo usedes en todos los dias de vuestra vida y no otra persona alguna, y por razon de ello podades llevar e llevedes todos los derechos e salarios y otras cosas anexas y pertenesçientes a los dichos ofiçios y a cada uno de ellos, y que vos acudan y recudan con todo ello bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue en cosa alguna. Y por razon de los dichos ofiçios vos guarden y sean guardados y fagan guardar todas las honras, gracias e franquezas y libertades, exsecuciones, prerrogativas y preheminencias que por razon de ellos vos han y deben ser guardados, bien asi e tan conplidamente como gozaron y debieron gozar los otros semejantes ofiçiales de los reyes nuestros progenitores. Y por esta nuestra carta, o por su traslado sygnado de escrivano publico, defendemos que persona ni personas algunas, de qualquier estado, dignidad, condiçion, preheminencia que sean, no se entremetan a usar ni usen de los dichos ofiçios ni de alguno de ellos en publico ni en escondido, y si en ello se entremetieren a usar ni en exerçer todo lo que por ellos fuere fecho y contratado y escrito, queremos que no vala, ni aya fuerza ni vigor, y sea asi ninguno; y que a ellos no pueda ser dado, ni se de fe, salvo a los que vos fizieredes y contrataredes como dicho es. Y por esta dicha nues-



tra carta, o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es; mandamos a los duques, condes, marqueses, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes y llanas, y ricos onbres, y a los nuestros adelantados, y al comendador de la villa de Caravaca, que agora son o fueren de aquí adelante, y a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, y onbres buenos así de la dicha çibdad de Murçia y de la çibdad de Lorca y de la çibdad de Cartajena y Caravaca, y de la bailia y todas las otras villas y lugares del dicho regno de Murçia, que luego que con esta carta fueren requeridos, que vos reçiban al dicho ofiçio y a la posesyon *vel quasy* de el, y vos ayan e reçiban por nuestro faraute y escrivano y trujaman mayor, agora e de aquí adelante, y vos recudan e fagan recudir con todos los dineros y salarios que aveis de aver y llevar y vos deben ser dados y recodidos.

Y por esta dicha nuestra carta nos vos resçeibimos y avemos por resçeibidos a los dichos ofiçios, y a la posesion *vel quasy* de ellos por esta nuestra carta, la qual vos vala y sea guardada en toda vuestra vida, segund que en ella se contiene.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed y de diez mill mrs. para la nuestra camara y fisco, y demas mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, sygnado como dicho es, que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrigal, a diez y ocho dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill y quatroçientos y setenta y seis años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estaban escriptos estos nonbres que se siguen. Registrada. Alonso de Mesa. Johan de Uria. Chançeller.

1476, Abril, 18, Madrigal. Reyes Católicos a Alfonso de Vila Real, otorgándole merced de un marco de plata por juro de heredad de las escribanías y notarías de su cámara. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 266r-267r).

En la villa de Madrigal, estando yo en la corte del Rey e Reyna nuestros señores, a veynte e tres dias del mes de abril, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihe-

